



EXPEDIENTE : 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó un (1) tanque de neutralización de 35 m³, en su EIP.; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó una (1) trampa de grasa de 150 m³, en su EIP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *Incumplió su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y noviembre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *Incumplió su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Pesquera Diamante S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad previsto en su EIA.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

- (ii) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dichas medidas correctivas, Pesquera Diamante S.A. deberá:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) **En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción solicitando la conformidad de la implementación de un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad..**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a la infracción (ii) toda vez que Pesquera Diamante S.A. subsanó la conducta infractora.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes presuntas conductas infractoras:

- (i) **Incumplir su compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio del año 2012 y enero del año 2013.**
- (ii) **Incumplir su compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, junio, noviembre y la primera veda del año 2012.**
- (iii) **Incumplir su obligación ambiental de presentar siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013.**
- (iv) **Incumplir su obligación ambiental de presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre del año 2012 y la primera veda del año 2012.**

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 21 de enero del 2016





I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 124-2012-PRODUCE/DGEPP¹ del 24 de febrero del 2012, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Pesquera Diamante) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de ciento cuarenta toneladas por hora (140 t/h) ubicada en la Avenida La Marina N° 400 de la Zona Industrial del distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0053-2013², el 15 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera Diamante con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00071-2013-OEFA/DS del 17 de junio del 2013³.
3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 294-2013-OEFA/DS⁴ del 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 de abril del 2013, concluyendo que Pesquera Diamante habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Carta N° 1513-2014-OEFA/DS⁵ del 23 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Diamante los hallazgos detectados en su EIP el 15 de abril del 2013.
5. El 30 de setiembre del 2014⁶, Pesquera Diamante dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Contar con tanque de neutralización de 21 m³

- (i) Luego de la inspección de abril del 2013, se realizó la ampliación del tanque de neutralización hasta alcanzar los 35 m³. Adjunta fotografía⁷.
- (ii) En el Acta de Supervisión Directa N° 114-2014-OEFA/DS-PES⁸ del 20 de mayo del 2014, se hace referencia a un tanque de neutralización de 40 m³, no obstante su capacidad real es de 35 m³.

No realizar monitoreos de efluentes y no presentar los reportes de dichos monitoreos

- ¹ Folio 33 a 34 del Expediente.
- ² Folio 10 del Expediente.
- ³ Páginas 1 a la 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- ⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.
- ⁵ Folio 187 del Expediente.
- ⁶ Escrito con registro N° 039112 (folios 190 al 202 del Expediente).
- ⁷ Folio 191 del Expediente.
- ⁸ Folios 192 al 195 del Expediente.



(iii) Durante la supervisión del 15 de abril del 2013 solo se solicitaron los informes del último semestre, cumpliendo con presentar dicha información tal como consta en el Acta de Supervisión N° 053-2013.

(iv) Adjunta informes de monitoreo del año 2012.

6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 662-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Diamante, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pesquera Diamante no habría implementado un (1) tanque de neutralización de 35 m ³ , en su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
2	Pesquera Diamante no habría implementado una (1) trampa de grasa de 150 m ³ , en su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3-7	Pesquera Diamante habría incumplido su compromiso ambiental de realizar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y enero de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
8-12	Pesquera Diamante habría incumplido su compromiso ambiental de realizar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y la primera veda de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
13-19	Pesquera Diamante habría incumplido su obligación ambiental de presentar siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado



⁹ Folios 48 al 61 del Expediente. Notificada el 11 de diciembre del 2015 (folio 49 del Expediente).



20-24	Pesquera Diamante habría incumplido su obligación ambiental de presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y la primera veda de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134º del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no presentado
-------	--	--	--	---

7. Con Memorandum N° 1039-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰ del 10 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Pesquera Diamante subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 de abril del 2013.
8. El 28 de diciembre del 2015¹¹, Pesquera Diamante dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5º de la Resolución Subdirectoral N° 662-2015-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo información respecto a la producción de su EIP durante los meses de enero del 2012 a enero del 2013.
9. Mediante el Informe N° 253-2015-OEFA/DS¹² del 30 de diciembre del 2015 la Dirección de Supervisión atendió la solicitud de información efectuada mediante el Memorandum N° 1039-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
10. El 12 de enero del 2016¹³, Pesquera Diamante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No tendría implementado un (1) tanque de neutralización de 35 m³

- (i) Durante la supervisión se tenía instalado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento del agua de limpieza de 21 m³, sin embargo, se comprometió a ampliar el mismo a fin de cumplir lo señalado en sus compromisos ambientales.
- (ii) Actualmente, se tiene instalado un (1) tanque de neutralización de 35 m³ que cuenta con las siguientes dimensiones: diámetro – 2.72 m y altura – 6.04 m. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó una fotografía¹⁴.

Hecho imputado N° 2: No tendría implementada una (1) trampa de grasa de 150 m³

- (iii) Cumplió con el compromiso ambiental señalado en sus instrumentos de gestión debido a que en la actualidad cuenta con dos (2) trampas de grasa de 148 m³ y 235 m³ de capacidad. Adjunta fotografías¹⁵.

¹⁰ Folio 62 del Expediente.

¹¹ Escrito de registro N° 67337 (folios 65 al 183 del Expediente).

¹² Folios 184 y 185 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 2034 (folios 204 al 315 del Expediente).

¹⁴ Folio 206 del Expediente.

¹⁵ Folios 208 y 209 del Expediente.



- (iv) Al tener instaladas dos trampas de grasa, se cuenta con una capacidad de tratamiento de 383 m³ excediendo en 2.5 veces la capacidad de tratamiento de aceite y grasa del agua de bombeo descrito en sus instrumentos de gestión ambiental, garantizando de esta forma el cumplimiento de los LMP.
- (v) El Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que los estudios ambientales aprobados deben ser actualizados por el titular en aquellos componentes que lo requieran al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto, por lo que teniendo en cuenta que su EIA fue aprobado el 24 de enero del año 2011, aún se encuentra dentro del plazo de actualización.
- (vi) El tener dos plantas de grasa de 148 m³ y 235 m³ de capacidad no constituye infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP puesto que dicha norma requiere para su configuración el incumplimiento de compromisos u obligaciones ambientales siendo que en el presente caso se ha cumplido con instalar equipos para optimizar el tratamiento de los efluentes y no ocasionar daño al medio ambiente.

Hechos imputados N° 3 al 24: No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y enero de 2013, cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y la primera veda de 2012 así como no habría presentado siete (7) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013 y cinco (5) reportes monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y la primera veda de 2012

- (vii) Durante la supervisión efectuada en el año 2013, cumplió con presentar los cargos de presentación de los informes de monitoreo de efluentes, las cuales también fueron presentadas mediante el escrito del 30 de setiembre del 2014.
- (viii) Realizó los monitoreos de efluentes en temporada de pesca correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, diciembre del año 2012 y del mes de enero del año 2013, presentando los informes de dichos monitoreos a PRODUCE.
- (ix) Respecto al monitoreo del mes de noviembre del año 2012, no lo realizó debido a que solo hubo un día de recepción de materia prima durante dicho mes, no pudiendo contar con un laboratorio acreditado que realizase el muestreo, lo cual no es su responsabilidad.
- (x) Realizó los monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012 y del mes de enero del año 2013 así como cuatro monitoreos en época de veda durante los meses de marzo, abril, setiembre y octubre del año 2012, presentando los informes de dichos monitoreos a PRODUCE.



- (xi) Comunicó a PRODUCE la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor durante los meses de febrero y agosto del año 2012, pues de acuerdo a la normativa, no corresponde.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque de neutralización de 35m³ en su EIP (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa de 150 m³ en su EIP (hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido su compromiso ambiental de realizar cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre del año 2012 y enero del año 2013 y cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a enero, mayo, junio, noviembre y la primera veda del año 2012 (hechos imputados N° 3 al 12).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido su obligación ambiental de presentar siete (7) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013 y cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre del año 2012 y la primera veda del año 2012 (hechos imputados N° 13 al 24).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Pesquera Diamante.

12. Cabe precisar que las veinticuatro (24) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cuatro (4) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión



en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



16

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0053-2013 del 15 de abril del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Diamante el 15 de abril del 2013.	1 a la 24	10
2	Informe N° 00071-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 15 de abril del 2013.	1 a la 24	Páginas 1 a la 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 294-2013-OEFA/DS del 20 de setiembre del 2013.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 de abril del 2013.	1 a la 24	2 al 8
4	Escrito con registro N° 039112 del 30 de setiembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera Diamante respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 15 de abril del 2013.	1, 3 a la 24	191 al 202
5	Fotografía presentada por Pesquera Diamante.	Fotografía en la que se muestra un tanque de neutralización.	1	191 y 206
6	Acta de Supervisión N° 0114-2014 del 24 de mayo del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Diamante el 24 de mayo del 2014.	1	192 al 195
7	Cargos de presentación.	Documentos mediante los cuales Pesquera Diamante habría remitido a PRODUCE los informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012.	3 al 24	196 al 201
8	Escrito con registro N° 67337 del 28 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual Pesquera Diamante dio respuesta al requerimiento de información señalado en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 662-2015-	3 al 24	65 al 183



		OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015.		
9	Estadísticas mensuales.	Estadísticas de producción de la planta de diamante ubicada en Puerto Supe de los meses de enero del año 2012 a enero del año 2013.	3 al 24	66 al 136
10	Declaraciones juradas.	Las declaraciones juradas registran las descargas de materia prima realizadas en la planta de Pesquera Diamante durante los meses de enero del año 2012 a enero del año 2013.	3 al 24	137 al 183
11	Fotografías presentadas por Pesquera Diamante.	Fotografías en las que se muestra trampas de grasa.	1	208 y 209
12	Reporte de descarga	Reporte en el cual se muestran las descargas realizadas entre los días 01 al 30 de noviembre del 2012 en la planta de Diamante ubicada en Supe	3 a la 24	218
13	Cargos de presentación de informes de monitoreo.	Documentos mediante los cuales Pesquera Diamante remitió a PRODUCE los informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor realizados entre los meses de enero del año 2012 y enero del año 2013.	3 a la 24	219 al 306

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0053-2013, el Informe N° 0071-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 294-2013-OEFA/DS

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

25. Los compromisos ambientales¹⁸ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del Expediente.
26. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁹ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
27. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁰ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
28. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²¹ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la



¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental





ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

29. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
30. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
31. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²², una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
32. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 33. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 34. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁵ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Instrumentos de gestión ambiental de Pesquera Diamante

- 35. El 6 de abril de 2010, mediante Resolución Directoral N° 067-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁶, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Pesquera Diamante que contiene las medidas del tratamiento de efluentes industriales para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP), en su EIP ubicado en Supe Puerto.
- 36. El 24 de enero de 2011, mediante la Resolución Directoral N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁷, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Diamante el EIA del proyecto denominado "Traslado total con innovación tecnológica de una planta de harina de pescado convencional de 60 t/h de capacidad, ubicada en la autopista Salaverry Km. 4.5 , distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad hacia su establecimiento industrial pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico de 80 t/h de capacidad ubicada en la Av. La Marina N° 400 de la Zona Industrial del distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, que incrementaría su capacidad de 80 t/h a 140 t/h.
- 37. El 16 de agosto de 2011, PRODUCE otorgó la Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁸ a favor de Pesquera Diamante, por haber concluido con la implementación de los mecanismos y acciones planteadas en su EIA.



V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante implementó un (1) tanque de neutralización de 35 m³ en su EIP (hecho imputado N° 1)



²⁴ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁶ Folio 36 a 37 del Expediente.

²⁷ Folio 40 a 41 del Expediente.

²⁸ Folio 46 a 47 del Expediente.



V.1.1.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Pesquera Diamante

38. Respecto al tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP, el EIA de Pesquera Diamante²⁹ establece lo siguiente:

"6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

6.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.4 Tratamiento de primera, segunda y tercera fase para agua de bombeo cruda

(...)

6.1.4.6 Tratamiento de primera fase, y neutralización para aguas de limpieza y lavados químicos.

Considerando como proyecto en el PMA presentado a DIGAAP en junio del 2009 según lo establecido en la R.M. N° 181-2009-PRODUCE del 24.04.09 con fines de cumplir los LPMs establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE del 28.04.08, según cronograma de inversión presentado en el citado PMA, se implementará para aguas de limpieza y lavados químicos de equipos de la planta de harina con ACP y aceite de pescado

(...)

b) Segunda Etapa

(...)

viii. Neutralizado:

Se instalará un tanque de 35 m³ y cuenta con una bomba de recirculación con el fin de homogenizar el efluente con el químico neutralizador".

(El énfasis es agregado)

39. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁰ se señala lo siguiente:

"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:

ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS
(...)	(...)	(...)
Limpieza de equipos y EIP	↓ Estos efluentes para su depuración son colectados en un tanque pulmón y después tratados en un sistema integrado por cribado, trampa de grasa, tanque de sedimentación y tanque de neutralización.	

40. Cabe señalar, que el tanque de neutralización es un equipo que permite la adición y dosificación de sustancias químicas acidas y básicas con la finalidad de neutralizar el efluente que ingrese al tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7).

²⁹ Folio 317 del Expediente.

³⁰ Folios 46 y 47 del Expediente.





- 41. Dicha operación obedece a que los efluentes de limpieza acarrean compuestos químicos que buscan desprender los residuos a los equipos de la planta. Estas sustancias al tener un pH elevado son incompatibles con los procesos biológicos o físico químicos del cuerpo receptor donde son descargados. Por tal motivo, la neutralización de dichos efluentes es necesaria conforme a las normas ambientales que exigen un rango neutral antes de ser evacuados al mar.
- 42. De lo expuesto, se aprecia que Pesquera Diamante asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza provenientes de su EIP.

V.1.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 43. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0053-2013³¹, el 15 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) Para el tratamiento de agua de limpieza de planta, equipos y purga de calderos tiene instalado los siguientes equipos: **un tanque de neutralización de 21 m³, difiriendo este lo establecido en el PMA en el que indica que debería ser de 35 m³ de capacidad (...)**.

(El énfasis es agregado)

- 44. En el Informe N° 00071-2013-OEFA/DS-PES³² del 17 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)	(...)	(...)
1.8	Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos canaletas, etc.)	(...) -Tanque de neutralizador de 21 m ³ (este tanque debe de ser de 35 m ³ según su PMA).

(...)

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

5.1.1. El administrado tiene instalado un tanque neutralizador de 21 m³, para el tratamiento de aguas de limpieza de planta. Sin embargo, en su PMA esta descrito que debe ser de 35 m³, es decir de mayor capacidad".

(El énfasis es agregado)



³¹ Folio 10 del Expediente.

³² Páginas 4 y 17 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.



45. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS³³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

(...)

5.2. Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

- 1) Un (01) presunto incumplimiento de compromiso ambiental, al verificarse **la no instalación de un tanque de neutralización de 35 m³ conforme al compromiso específico establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA) (...)**".

(El énfasis es agregado)

46. En mérito a lo anterior, se advierte que Pesquera Diamante implementó un (1) tanque de neutralización de 21 m³ en lugar de uno de 35 m³ de capacidad, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
47. En sus descargos, Pesquera Diamante señaló que durante la supervisión se tenía instalado un tanque de neutralización de 21 m³, pero que, se realizó la ampliación del mismo por lo que actualmente cuenta con un tanque de 35 m³. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó una fotografía³⁴.
48. De lo señalado por el administrado, se advierte que ha admitido que no tenía implementado el tanque de neutralización en su EIP conforme a las características establecidas en su EIA.
49. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*³⁵; por tanto, en el supuesto de que Pesquera Diamante hubiera implementado un tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad en su EIP, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
50. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.

51. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Diamante no tenía implementado en su EIP un (1) tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad, conforme a lo señalado en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en este extremo.

³³ Folio 28 reverso del Expediente.

³⁴ Folio 206 del Expediente.

³⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.





V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante tenía implementada una (1) trampa de grasa de 150 m³ en su EIP (hecho imputado N° 2)

V.1.2.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Pesquera Diamante

52. Con relación al tratamiento del agua de bombeo, en su EIA Pesquera Diamante se comprometió a lo siguiente³⁶:

"6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

6.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.1.4 Tratamiento de primera, segunda y tercera fase para agua de bombeo cruda

(...)

6.1.4.2 Tratamiento de Segunda Etapa – Separado Por Gravedad

(...)

Acorde al cronograma de inversión presentado en el referido PMA se implementará una trampa de grasa que será fabricado en acero estructural ASTM A-36 (15M x 5m x 3,2m máximo y 1,5m mín.), volumen de 150m³, (...)"

(El énfasis es agregado)

53. Asimismo, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 019-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁷ se señala lo siguiente:

"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:

ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERÍSTICAS
	(...)	(...)
Agua de bombeo	SEGUNDA FASE (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos).	↓ Una trampa de grasa marca GOALCO (...)

54. La trampa de grasa es un componente del sistema de tratamiento que busca recuperar el aceite mediante la separación natural de fluidos. Para tal efecto, la base del equipo presenta una inclinación que permite enviar los sólidos al fondo mientras que las grasas y otras sustancias ligeras en el efluente comienzan a flotar³⁸.

55. La importancia de la trampa de grasa reside en que separa las grasas y aceites de las aguas residuales, evitando que los efluentes sean vertidos con altas

³⁶ Folio 316 y reverso del Expediente.

³⁷ Folios 46 y 47 del Expediente.

³⁸ JOSÉ LUÍS ALVA RONDÓN. Tesis para optar al Título de Ingeniero Mecánico que presenta el bachiller: *Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera*. Mayo, 2009. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2





concentraciones de grasa, lo cual podría ocasionar impactos significativos en el recurso hídrico, tales como: (i) los aceites formarían una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) de llegar al medio marino, las grasas saponificadas se adherirían a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas.

56. De lo expuesto, se aprecia que Pesquera Diamante asumió el compromiso ambiental de implementar una (1) trampa de grasa de 150m³ de capacidad para el tratamiento del agua de bombeo de su EIP.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

57. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 0053-2013³⁹, el día 15 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) Para el tratamiento del agua de bombeo tiene los siguientes equipos: dos tamices rotativos de malla de 0.5 mm, dos trampas de grasa una de 148 m³ y otra de 225 m³, respectivamente, la cual difiere de lo establecido en el PMA y aprobado mediante Resolución Directoral número 067-2010-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 06 de abril de 2010 (...).

(El énfasis es agregado)

58. De acuerdo a lo señalado, se advierte que Pesquera Diamante implementó dos (2) trampas de grasa de 148 m³ y 225 m³ de capacidad en lugar de una de 150 m³ de capacidad, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
59. En sus descargos, Pesquera Diamante señaló que cumplió con su compromiso ambiental puesto que cuenta con dos (2) trampas de grasa de 148 m³ y 235 m³ de capacidad las cuales son equipos que sirven para optimizar el tratamiento de los efluentes y no ocasionar daño al medio ambiente, en consecuencia, no habría incurrido en infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP puesto que dicha norma requiere para su configuración el incumplimiento de compromisos u obligaciones ambientales.
60. Asimismo, indica que al tener instaladas dos (2) trampas de grasa, se cuenta con una capacidad de tratamiento de 383 m³ excediendo en 2.5 veces la capacidad de tratamiento de aceite y grasa del agua de bombeo descrito en sus instrumentos de gestión ambiental, garantizando de esta forma el cumplimiento de los LMP.
61. Al respecto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
62. Por lo tanto, el supuesto de hecho del tipo infractor no exige la verificación de una mayor eficiencia ambiental para determinar la existencia de una conducta sancionable. En ese sentido, la sola verificación del incumplimiento a lo establecido en el EIA constituye una obligación ambiental fiscalizable por el



³⁹ Folio 10 del Expediente.



OEFA⁴⁰, que en el caso materia de análisis es no contar con una (1) trampa de grasa conforme a lo establecido en el EIA.

63. Así también, se debe precisar que la presente imputación no está referido a la carga contaminante de los efluentes ni al exceso de LMP, sino al incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el EIA, en consecuencia lo manifestado por Pesquera Diamante no desvirtúa la imputación.
64. En otro punto de sus descargos, el administrado mencionó que el Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que los estudios ambientales aprobados deben ser actualizados por el titular en aquellos componentes que lo requieran al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto, por lo que teniendo en cuenta que su EIA fue aprobado el 24 de enero del año 2011, aún se encuentra dentro del plazo de actualización.
65. Sobre este argumento, es preciso indicar que el EIA es el estudio técnico de carácter interdisciplinario, que incorporado en el procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental, busca determinar cuáles serán los componentes e impactos a analizar derivados de la actividad humana y qué medidas se adoptarán para mitigar aquellos negativos y potenciar los positivos en un determinado proyecto⁴¹.
66. Una vez se haya aprobado la totalidad del proyecto, se dará lugar a la Certificación Ambiental, como resultado del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, la Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de un proyecto.
67. De otro lado, PRODUCE –luego de una evaluación del impacto ambiental– determinará si corresponde variar el sistema de tratamiento de efluentes establecido en el EIA. Por lo tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA.
68. En el presente caso, el compromiso ambiental evaluado y aprobado por PRODUCE establece el tratamiento del agua de bombeo del EIP en una trampa de grasa de 150 m³ de capacidad, por lo que el administrado se encuentra en la obligación de cumplir con lo establecido en el EIA aprobado.
69. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Diamante no tenía implementada en su EIP una (1) trampa de grasa de 150m³ de capacidad, conforme a lo señalado en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en este extremo.



⁴⁰ De acuerdo a lo señalado en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la Tercera Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

⁴¹ KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. *Del criterio cuantitativo al criterio cualitativo en la evaluación de impacto ambiental*. En: Derecho PUCP- Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 70, 2013, p. 83 - 104



V.1.3 La obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en la industria de harina y aceite de pescado

V.1.3.1 Marco normativo aplicable

- 70. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁴².
- 71. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP⁴³ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos⁴⁴ aprobados por PRODUCE.
- 72. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de monitoreo de efluentes) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
- 73. El Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo, así como las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. Dicho protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, y en consecuencia su cumplimiento resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
- 74. Además, el Protocolo de Monitoreo⁴⁵ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a



⁴² **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴⁴ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).

⁴⁵ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo.

75. Por su parte, el RLGP⁴⁶ también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales también comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
76. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
77. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁷ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.3.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante realizó cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y enero de 2013 y cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre y la primera veda del año 2012 (hechos imputados N° 3 al 12)

V.1.3.2.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Pesquera Diamante

78. En su EIA, Pesquera Diamante asumió el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes de acuerdo a lo señalado en el Protocolo de monitoreo de efluentes, conforme se aprecia a continuación⁴⁸:

6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.2.1 Programa de Monitoreo de Efluentes

(...)

6.2.2 Monitoreo de Efluentes

Actualmente la planta de harina de ACP y Aceite de pescado ubicada en Supe de propiedad de la empresa Pesquera Diamante SA en la cual se llevara a cabo el presente proyecto está efectuando a la fecha el monitoreo del Agua de bombeo de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 003-2002-PE

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴⁸ Folio 43 y reverso del Expediente.





(...)

6.2.4 Metodología y Periodos de Monitoreo

Mediante un laboratorio (SGS) registrado y habilitado por la DIGAAP del Ministerio de la Producción se efectúa la toma de muestra de efluentes y análisis de laboratorios aplicando la metodología establecida en la R.M. N° 003-2002-PE.

(...)

6.2.8 Programa de Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor

El cual tiene como finalidad hacer el seguimiento y asegurar que la planta cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes y evaluar la presencia y concentración de contaminantes en el medio marino. Este Programa de Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor como el de efluentes actualmente lo viene cumpliendo la empresa Pesquera Diamante S.A. para lo cual está participando del Grupo Integrado Empresarial Pesquero de la zona industrial de Puerto Supe; (...)."

(El énfasis es agregado)

79. Es preciso indicar que en el período materia de análisis (enero de 2012 a enero de 2013), las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro (que corresponde al EIP) se desarrollaron conforme a lo siguiente:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Segunda Temporada 2011	Hasta el 31/01/2012		Enero de 2012
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Mayo (*), junio y julio de 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (**) y diciembre de 2012, y enero de 2013.
	22/11/2012	31/01/2013	
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012 y 2013 (****)			7 meses

(*)Desde el 17 de mayo de 2012.

(**)Desde el 22 de noviembre de 2012.

80. En ese sentido, de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis (enero del año 2012 a enero del año 2013), Pesquera Diamante estaba obligado a realizar los siguientes monitoreos:

- Siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013);
- Siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013); y,
- Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda del año 2012 (01 de febrero al 29 de abril de 2012 y del 01 de agosto al 21 de noviembre de 2012).

V.1.3.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 al 12

81. En el Informe N° 00071-2013-OEFA/DS-PE⁴⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales**

3.- REPORTE DE MONITOREO			
3.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
COMPONENTES	COMENTARIOS		SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
3.1.1	Presentación de los Reportes de Monitoreo de efluentes.	El administrado ha presentado el documento que acredita la presentación del reporte de Monitoreo de efluentes al Ministerio de la Producción, desde el mes de marzo a diciembre de 2012 y enero de 2013.	(...)
3.1.2	Frecuencia de monitoreo de efluentes.	El administrado, no cumple con la frecuencia establecida en la normatividad. (8 muestreos en temporada de pesca, como mínimo), toda vez que se verificó que solo ha realizado 6 muestreos en temporada de pesca.	(...)
(...)			
3.2.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR			
COMPONENTES	COMENTARIOS		SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	El administrado ha presentado el documento que acredita la presentación del reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor al Ministerio de la Producción, desde el mes de marzo a diciembre de 2012 y enero de 2013.	(...)
3.2.2	Frecuencia del Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.	El administrado, no cumple con la frecuencia establecida en la normatividad (8 muestreos en temporada de pesca y 2 muestreos en veda, como mínimo), toda vez que se verificó que solo ha realizado 6 muestreos en época de producción y 4 muestreos en época de veda.	(...)

5. HALLAZGOS

(...)

- 5.1.2. Se verificó que el administrado solo ha realizado 6 muestreos tanto de efluentes como del cuerpo marino receptor en la temporada de pesca del año 2012, toda vez que la frecuencia del monitoreo debe ser de 8 muestreos como mínimo, según la normatividad vigente."

(El énfasis es agregado)

82. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 294-2013-OEFA/DS⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

- 5.2. Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:

⁴⁹ Páginas 10, 11 y 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵⁰ Folio 7 reverso del Expediente.



- 1) Diez (10) presuntos incumplimientos por no haber realizado y presentado a la autoridad competente un total de cinco (05) reportes de monitoreo de efluentes, correspondiente al año 2012 (...)."

(El énfasis es agregado)

83. Conforme al Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ⁵¹, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que alcancen la finalidad de evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad; por tanto, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción de la unidad productiva. Es decir, los titulares de las plantas están obligados a realizar monitoreos de forma mensual.
84. En ese sentido, a continuación se muestra un cuadro en el cual se detalla las obligaciones de Pesquera Diamante respecto del año 2012 enero del año 2013 y los documentos presentados durante la supervisión:

Mes	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
*Enero-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
**Febrero – Abril - 2012	-----		No realizó	No presentó
*Mayo-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
*Junio-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
*Julio-2012	Informe de ensayo COLECBI N° 1886-12 (10/07/2012) ⁵²	No presentó	Informe de ensayo COLECBI N° 2068A-12 (20/07/2012) ⁵³	Carta PD/SUPE/SIP/0153 /2012 (13/08/2012) ⁵⁴
**Agosto-2012	-----	-----	-----	-----
**Setiembre-2012	-----	-----	Informe de ensayo N° MA-1216595 (27/09/2012) ⁵⁵	Carta PD/SUPE/SIP/0191 /2012 (12/10/2012) ⁵⁶



⁵¹ El 24 de junio del 2014, por Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ⁵¹, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, como es el caso de las plantas de harina residual, indicando lo siguiente:

"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

⁵² Página 109 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵³ Página 110 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵⁴ Página 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵⁵ Página 101 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵⁶ Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Octubre-2012			Informe de ensayo N° MA-1218279 (19/10/2012) ⁵⁷	Carta PD/SUPE/SIP/0210/2012 registro N° 91712-2012 (15/11/2012) ⁵⁸
*Noviembre-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
*Diciembre-2012	Informe de ensayo N° MA-1223485 (21/12/2012)	No presentó	Informe de ensayo N° MA-1223492 (22/12/2012) ⁵⁹ . Informe de ensayo N° MA-1221325 (01/12/2012) ⁶⁰	Carta PD/SUPE/SIP/020/2013 (14/01/2013) ⁶¹
*Enero - 2013	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° MA-1300063 (11/01/2013) ⁶²	Carta PD/SUPE/SIP/058/2012 (15/02/2013) ⁶³

*Meses de producción
** Meses de veda

85. De la revisión de los documentos enviados por Pesquera Diamante, se observa que las cartas PD/SUPE/SIP/0191/2012 y PD/SUPE/SIP/0153/2012, que acreditarían la presentación de los monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses de julio y setiembre del año 2012, no tienen número de registro asignado por mesa de partes de PRODUCE, no obstante, en virtud del principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁶⁴, se tienen por válidos dichos documentos en el presente procedimiento administrativo, sin perjuicio de acciones posteriores a que hubiere lugar.



86. Asimismo, las Cartas PD/SUPE/SIP/056/2012, PD/SUPE/SIP/083/2012, PD/SUPE/SIP/0110/2012, PD/SUPE/SIP/138/2012 con registro N° 00055740-2012 de fecha 10 de julio de 2012 y PD/SUPE/SIP/0337/2012 con registro N° 00100581-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, no están acompañadas por los informes de ensayo correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y noviembre del año 2012 conforme exige la normativa aplicable, por lo que no acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental.



87. Respecto al Informe de Ensayo MA 1300058⁶⁵ del monitoreo de efluentes efectuado en el mes de enero del año 2013 este corresponde a la planta ubicada

⁵⁷ Página 92 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵⁸ Página 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁵⁹ Página 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁶⁰ Página 84 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁶¹ Página 46 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁶² Página 65 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁶³ Página 45 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁶⁴ Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

⁶⁵ Página 63 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



en el Callao, la que no es materia del presente procedimiento, por lo que su análisis no resulta pertinente en el presente caso.

88. En atención a lo expuesto Pesquera Diamante habría incumplido el compromiso señalado en su EIA, pues no habría realizado los siguientes monitoreos:

- i) Cinco (5) monitoreos de efluentes correspondiente a enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y enero de 2013; y,
- ii) Cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a enero, mayo, junio, noviembre de 2012 y a la primera temporada de veda de 2012.

89. En sus descargos, el administrado alegó que durante la supervisión efectuada en el año 2013, entregó los cargos de presentación de los informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, las cuales también fueron presentadas mediante el escrito del 30 de setiembre del 2014. Asimismo, indica que realizó los monitoreos de efluentes en temporada de pesca correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, diciembre del año 2012 y del mes de enero del año 2013 así como los de cuerpo marino receptor en temporada de pesca y veda. A fin de acreditar su afirmación, adjunto la siguiente documentación:

Mes	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
*Enero-2012	Informe de ensayo SGS MA 1200103 (11/01/2012) ⁶⁶	Carta PD/SUPE/SIP/025/2012 registro 13624-2012 (15/02/2012) ⁶⁷	Informe de ensayo SGS MA 1200107 (11/01/2012) ⁶⁸	Carta PD/SUPE/SIP/025/2012 registro 13624-2012 (15/02/2012)
**Febrero - 2012	-----	-----	No realizó	Carta PD/SUPE/SIP/035/2012 (12/03/2012) ⁶⁹
**Marzo - 2012	-----	-----	Informe de ensayo COLECBI 0629-12 (15/03/2012) ⁷⁰	Carta PD/SUPE/SIP/056/2012 (13/04/2012) ⁷¹
**Abril - 2012	-----	-----	Informe de ensayo COLECBI 1033-12 (24/04/2012) ⁷²	Carta PD/SUPE/SIP/083/2012 (11/05/2012) ⁷³
*Mayo-2012	No adjunta informe de ensayo	Carta PD/SUPE/SIP/	No adjunta informe de ensayo	Carta PD/SUPE/SIP/0110/2012 (11/06/2012)



⁶⁶ Folios 224 y 225 del Expediente.

⁶⁷ Folio 219 del Expediente.

⁶⁸ Folios 226 al 230 del Expediente.

⁶⁹ Folio 231 del Expediente.

⁷⁰ Folios 235 y 236 del Expediente.

⁷¹ Folio 232 del Expediente.

⁷² Folios 238 y 239 del Expediente.

⁷³ Folio 237 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

		0110/2012 (11/06/2012) ⁷⁴		
*Junio-2012	Informe de ensayo COLECBI 1637-12 (15/06/2012) ⁷⁵	Carta PD/SUPE/SIP/0138/2012 registro 55740-2012 (10/07/2012) ⁷⁶	Informe de ensayo COLECBI 1641-12 (16/06/2012) ⁷⁷	Carta PD/SUPE/SIP/0138/2012 registro 55740-2012 (10/07/2012)
*Julio-2012	Informe de ensayo COLECBI 1886-12 (10/07/2012)	Carta PD/SUPE/SIP/0153/2012 (13/08/2012) ⁷⁸	Informe de ensayo COLECBI 2068A-12 (20/07/2012)	Carta PD/SUPE/SIP/0153/2012 (13/08/2012)
**Agosto-2012	-----	-----	No realizó	Carta PD/SUPE/SIP/172/2012 (10/09/2012) ⁷⁹
**Setiembre-2012	-----	-----	Informe de ensayo MA-1216595 (27/09/2012)	Carta PD/SUPE/SIP/0191/2012 (12/10/2012)
**Octubre-2012	-----	-----	Informe de ensayo MA-1218279 (19/10/2012)	Carta PD/SUPE/SIP/0210/2012 con registro 91712-2012 (15/11/2012)
*Noviembre-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo MA-1221325 (30/11/2012) ⁸⁰	Carta PD/SUPE/SIP/0337/2012 con registro 100581-2012 (14/12/2012) ⁸¹
*Diciembre-2012	Informe de ensayo SGS MA 1223485 (21/12/2012) ⁸²	Carta PD/SUPE/SIP/020/2013 (14/01/2013) ⁸³	Informe de ensayo MA-1223492 (22/12/2012) Informe de ensayo MA-1221325 (01/12/2012)	Carta PD/SUPE/SIP/020/2013 (14/01/2013)
*Enero - 2013	Informe de ensayo MA-1300058 (04/01/2013)	Carta PD/SUPE/SIP/058/2012 (15/02/2013)	Informe de ensayo MA-1300063 (11/01/2013)	Carta PD/SUPE/SIP/058/2012 (15/02/2013)

Leyenda:



documentos adjuntos en el Informe N° 00071-2013-OEFA/DS-PES

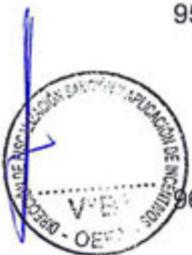


- 74 Folio 240 del Expediente.
75 Folio 246 del Expediente.
76 Folio 243 del Expediente.
77 Folios 247 y 248 del Expediente.
78 Folio 249 del Expediente.
79 Folio 255 del Expediente.
80 Folios 278 al 282 del Expediente.
81 Folio 274 del Expediente.
82 Folios 288 y 289 del Expediente.
83 Folio 283 del Expediente.



documentos presentados en los descargos del administrado

90. Respecto al análisis de la documentación presentada por el administrado durante la supervisión así como en sus descargos, se observa que las cartas PD/SUPE/SIP/056/2012, PD/SUPE/SIP/020/2013 y PD/SUPE/SIP/058/2012, que acreditarían la presentación de los monitoreos de cuerpo marino receptor y efluentes de los meses de marzo y diciembre del año 2012 y enero del año 2013, no tienen número de registro asignado por mesa de partes de PRODUCE, no obstante, si cuentan con sello de recepción de la Oficina General de Atención al Ciudadano de dicha dependencia.
91. Con relación al monitoreo de efluentes del mes de enero del año 2013, si bien es cierto se indicó que el Informe de Ensayo MA 1300058 estaba referido a una planta ubicada en el Callao, el administrado ha adjuntado el cuadro de Monitoreo de control de calidad en el cuerpo marino receptor⁸⁴ en el cual se señala, como referencia del mismo, el informe de ensayo mencionado indicándose a su vez que este fue realizado en Supe el 4 de enero del año 2013.
92. Asimismo, respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de noviembre, en el Informe de Ensayo N° MA 1221325 no se señala la fecha de realización, no obstante, el administrado ha adjuntado un cuadro de Monitoreo de control de calidad en el cuerpo marino receptor⁸⁵ en el cual se indica que el mismo se efectuó el 30 de noviembre del 2012. Dicho cuadro se encuentra suscrito por personal de la empresa SGS.
93. En ese sentido y conforme se ha señalado anteriormente, se tienen por válidos dichos monitoreos en virtud del principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁸⁶.
94. De otro lado, se aprecia que el Informe de Ensayo N° 1033-12 correspondiente al monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de abril del año 2012 no se encuentra firmado, por lo que no es posible determinar si la información contenida en el mismo fue corroborada por personal acreditado.
95. Respecto a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor del mes de mayo del año 2012, si bien es cierto el administrado remitió la carta PD/SUPE/SIP/083/2012, no se encuentran adjuntos los informes de ensayo que acrediten la realización de los monitoreos, en ese sentido, no es posible validar dichos monitoreos.
96. En sus descargos, el administrado indicó que no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de noviembre del año 2012 puesto que durante dicho mes



⁸⁴ Folio 299 del Expediente.

⁸⁵ Folio 277 del Expediente.

⁸⁶ **Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario



solo recepcionó materia prima un día (23 de noviembre). A fin de acreditar lo señalado, adjuntó el Reporte de descarga⁸⁷ de su planta de Supe.

97. Al respecto, es preciso indicar que si bien es cierto el administrado ha acreditado que durante el mes de noviembre recepcionó materia prima durante un día, no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que realizó las coordinaciones con el laboratorio acreditado encargado de realizar el muestreo así como la imposibilidad de este para apersonarse a las instalaciones de su planta.
98. Teniendo en cuenta la documentación presentada por Pesquera Diamante y lo señalado precedentemente, se concluye que durante enero del año 2012 y enero del año 2013, el administrado cumplió con realizar los siguientes monitoreos⁸⁸:

Mes	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
*Enero - 2012	✓	✓	✓	✓
**Febrero - 2012	-----	-----	X	X
**Marzo - 2012	-----	-----	✓	✓
**Abril - 2012	-----	-----	X	X
*Mayo - 2012	X	X	X	X
*Junio - 2012	✓	✓	✓	✓
*Julio - 2012	✓	✓	✓	✓
**Agosto - 2012	-----	-----	X	X
**Setiembre - 2012	-----	-----	✓	✓
**Octubre - 2012	-----	-----	✓	✓
*Noviembre - 2012	X	X	✓	✓
*Diciembre - 2012	✓	✓	✓	✓
*Enero - 2013	✓	✓	✓	✓



-Respecto al monitoreo de efluentes:

- Realizó los monitoreos de los meses de enero, junio, julio, diciembre del año 2012 y enero del año 2013 (temporada de pesca)

-Respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor:

- Realizó los monitoreos de los meses de enero, junio, julio, diciembre del año 2012 y enero del año 2013 (temporada de pesca) y los monitoreos de



⁸⁷ Folio 218 del Expediente.

⁸⁸ Cabe precisar que de acuerdo a la documentación remitida por Pesquera Diamante mediante el escrito con registro N° 67337, se aprecia que procesó recursos hidrobiológicos durante los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013 conforme se aprecia en los siguientes cuadros:

INVENTARIO ENERO 2012 – ENERO 2013													
MES	ENERO 2012	FEBRERO 2012	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SEPTIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012	NOVIEMBRE 2012	DICIEMBRE 2012	ENERO 2013
TIPO PRODUCCIÓN MENSUAL HARINA PRIME (TM)	454.100	0	0	0	4033.150	835.850	232.300	0	0	0	63.900	95.550	4755.750
DE ACEITE DE PESCADO PRODUCCIÓN MENSUAL (TM)	112.000	0	0	0	1280.000	191.500	43.500	0	0	0	1.500	5.150	829.900

DECLARACIÓN JURADA MENSUAL DE REPORTE DE PESAJE POR TOLVA O BALANZA													
MES	ENERO 2012	FEBRERO 2012	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SEPTIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012	NOVIEMBRE 2012	DICIEMBRE 2012	ENERO 2013
DESTINO HARINA-ACEITE	1996.340	0	0	0	18449.13	3622.075	1018.365	0	0	0	349.365	475.790	22528.825



los meses de marzo, abril, setiembre y octubre del año 2012 (época de veda)

99. En ese sentido, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de efluentes de los meses de enero, junio del año 2012 y enero del año 2013 así como los monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses de enero, junio y de la primera veda del año 2012, esto último teniendo en cuenta que el administrado realizó un monitoreo durante el mes de marzo.
100. Asimismo, el administrado no se encontraba obligado a realizar monitoreos de cuerpo marino receptor en los meses de febrero, abril y agosto puesto que la norma solo le exige la realización de dos monitoreos en época de veda habiendo realizado tres en los meses de marzo, setiembre y octubre.
101. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Diamante no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y noviembre del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante.
102. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de enero, junio del año 2012 y enero del año 2013, así como por la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y la primera veda del año 2012.

V.1.3.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Diamante presentó siete (7) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013 y cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre del año 2012 y la primera veda del año 2012 (hechos imputados N° 13 al 24)

V.1.3.3.1 Marco normativo aplicable

103. El Artículo 2° del Protocolo de efluentes⁸⁹ señala que los titulares de establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto deben presentar los resultados de los monitoreos a los quince (15) días posteriores del mes vencido.

⁸⁹ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (...)

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

104. Al respecto, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP⁹⁰ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
105. De acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, durante enero del año 2012 y enero del año 2013, Pesquera Diamante debió presentar los siguientes reportes de monitoreo:
- Siete (7) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013);
 - Siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013); y,
 - Dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda del año 2012 (01 de febrero al 29 de abril de 2012 y del 01 de agosto al 21 de noviembre del año 2012).



V.1.3.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 13 al 24

106. Conforme se señaló previamente, durante la supervisión efectuada el 22 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó la totalidad de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su EIP correspondientes al año 2012, lo cual evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar dichos monitoreos.
107. Asimismo, de la evaluación hecha a la documentación presentada por Pesquera Diamante, se evidencia que no cumplió con la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y noviembre del año 2012.
108. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014⁹¹ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas**

⁹⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁹¹ Folios 318 al 321 del Expediente.



ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.

9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelán el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**

(El énfasis agregado)

109. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Pesquera Diamante los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y noviembre del año 2012, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
110. Con relación a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, julio, diciembre del año 2012 y enero del año 2013, Pesquera Diamante ha acreditado la misma remitiendo copia de las cartas PD/SUPE/SIP/025/2012, PD/SUPE/SIP/0138/2012, PD/SUPE/SIP/0153, /2012, PD/SUPE/SIP/020/2013 y PD/SUPE/SIP/058/2012 de fechas 15 de febrero, 10 de julio, 13 de agosto del año 2012, 14 de enero y 15 de febrero del año 2013, respectivamente, enviadas a PRODUCE.
111. Así también, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y la primera veda del año 2012 (marzo), estos fueron entregados a PRODUCE mediante las cartas PD/SUPE/SIP/025/2012, PD/SUPE/SIP/0138/2012, PD/SUPE/SIP/0337/2012 y PD/SUPE/SIP/056/2012 de fechas 15 de febrero, 10 de julio, 10 de abril y 14 de diciembre del año 2012, respectivamente.
112. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013 y cinco (5) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, noviembre del año 2012 y la primera veda del año 2012, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado.
113. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.3.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Pesquera Diamante

V.1.3.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

114. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹².
115. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
116. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
117. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
118. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



⁹² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



119. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.3.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

120. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No tenía implementado en su EIP un (1) tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad, conforme a lo señalado en su EIA.
- (ii) No tenía implementada en su EIP una (1) trampa de grasa de 150m³ de capacidad, conforme a lo señalado en su EIA.
- (iii) No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y noviembre del año 2012.

121. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Pesquera Diamante no tenía implementado en su EIP un (1) tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad, conforme a lo señalado en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

122. En sus descargos, Pesquera diamante señaló que cumplió con ampliar el tanque de neutralización el cual cuenta actualmente con una capacidad de 35m³. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó la siguiente fotografía⁹⁴:



⁹⁴ Folio 206 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

123. De la revisión de los medios probatorios aportados por Pesquera Diamante, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización de 35m³ de capacidad, pues la toma fotográfica no permite determinar si efectivamente el tanque mostrado posee la capacidad señalada, esto sumado al hecho de dicha fotografía no se encuentra fechada ni georreferenciada, lo cual impide corroborar si dicho equipo se encuentra dentro del EIP materia de supervisión.
124. Al respecto, es preciso indicar que en el Informe N° 253-2015-OEFA/DS⁹⁵ del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión llevada a cabo entre el 20 al 24 de mayo del 2014, verificó que el administrado cuenta con un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP esto es, con características diferentes a las establecidas en su EIA, en la que se detalló un (1) tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad.
125. Se debe indicar que en sus descargos, Pesquera Diamante alegó que en el Acta de Supervisión Directa N° 114-2014-OEFA/DS-PES⁹⁶ del 20 de mayo del 2014 se indica que cuenta con un tanque de neutralización de 40m³, no obstante esto sería un error que se suscitó al momento de informar al supervisor del OEFA sobre la capacidad de dicho equipo.
126. Sobre este argumento, es preciso indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el tanque que se encuentra instalado en su EIP cuenta con una capacidad de 35m³, puesto que, como se ha mencionado, la fotografía adjuntada no permite corroborar dicha información.
127. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tiene por no subsanada puesto que la centrífuga implementada es de una capacidad distinta a la establecida en el compromiso ambiental establecido en su EIA.
- b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora
128. El tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad que debió ser implementado por Pesquera Diamante como parte del compromiso asumido en su EIA sirve para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos del EIP.
129. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, (ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y (iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁹⁷.



⁹⁵ Informe N° 253-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

• Durante la supervisión del 20 al 24 de mayo del 2014 se observó que el administrado tiene un sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta y lavado químico de equipos que cuenta – entre otros equipos- con un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad. Folio 184 reverso del Expediente

⁹⁶ Folios 192 al 195 del Expediente.

⁹⁷ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



130. La no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son⁹⁸:

- **Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30°C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos.

Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

- **Alteraciones en la diversidad de especies:** La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo.

Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que se requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.



c) Medida correctiva a aplicar

131. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que Pesquera Diamante no subsanó la infracción imputada, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) tanque de neutralización de 35 m ³ de capacidad, en su EIP.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 35 m ³ de capacidad previsto en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE solicitando la conformidad de la implementación de un (1) tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad en reemplazo de un (1)

⁹⁸ Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

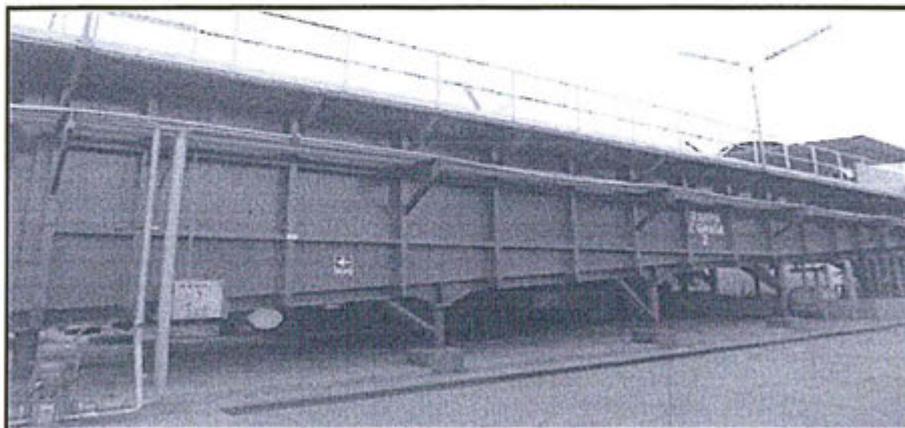
			tanque de neutralización de 35 m ³ de capacidad.
--	--	--	---

132. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Pesquera Diamante a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
133. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado, de manera referencial⁹⁹, el tiempo que requerirá Pesquera Diamante para presentar a PRODUCE la solicitud de conformidad respecto a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 35 m³ de capacidad, así como el tiempo que le tomará remitir a esta Dirección los documentos que acrediten tal solicitud.

Pesquera Diamante no tenía implementada en su EIP una (1) trampa de grasa de 150m³ de capacidad, conforme a lo señalado en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

134. En sus descargos, Pesquera Diamante indicó que implementó dos (2) trampas de grasa con capacidades de 148 m³ y 235m³. A fin de acreditar su alegato, adjuntó las siguientes fotografías¹⁰⁰:



⁹⁹ De acuerdo a lo establecido en el TUPA de PRODUCE vigente, el procedimiento para obtener la "Certificación o Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental para las actividades de Consumo Humano Directo", Procedimiento N° 26, el cual requiere de la presentación de: 1) solicitud dirigida al Director con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPCHD-23, 2) pago de derecho de trámite y 3) pago por servicios de Inspección Técnico Ambiental para la verificación. <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>.

¹⁰⁰ Folios 208 y 209 del Expediente.



135. De las fotografías adjuntadas por el administrado no es factible determinar si cuenta en su EIP con dos (2) trampas de grasa puesto que las fotografías no se encuentran georreferenciadas.
136. Sin embargo, en el Informe N° 253-2015-OEFA/DS¹⁰¹ del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló durante la supervisión realizada entre el 20 y 24 de mayo del 2015 a las instalaciones del EIP de Pesquera Diamante, la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con dos (2) trampas de grasa de 150 m³ y 225 m³, dando cumplimiento a lo establecido en su EIA.
137. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

Pesquera Diamante no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo y noviembre del año 2012

Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

138. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
139. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Pesquera Diamante lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento

¹⁰¹ Informe N° 253-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

• Durante la supervisión del 20 al 24 de mayo del 2014 se observó que el administrado tiene implementado para el tratamiento del agua de bombeo, dos (2) trampas de grasa de 150 m³ y 225 m³ de capacidad, respectivamente. Folio 184 reverso del Expediente.



que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

b) Medida correctiva a aplicar

140. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 253-2015-OEFA/DS¹⁰², se aprecia que Pesquera Diamante no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y noviembre del año 2012.	Capacitar al personal ¹⁰³ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo del año 2012.			



141. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Pesquera Diamante a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



142. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

¹⁰² Informe N° 253-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

• Respecto de las imputaciones (iii) y (iv) dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes, de cuerpo marino receptor, de emisiones o de calidad de aire configura una infracción instantánea no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora. Folio 184 reverso del Expediente.

¹⁰³ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



143. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰⁴.
144. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
145. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un (1) tanque de neutralización de 35 m³, en su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó una (1) trampa de grasa de 150 m³, en su EIP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4 y 6	Incumplió su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes correspondiente a los meses mayo y noviembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	Incumplió su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

¹⁰⁴ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Diamante S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó un (1) tanque de neutralización de 35 m ³ de capacidad, en su EIP.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 35 m ³ de capacidad previsto en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE solicitando la conformidad de la implementación de un (1) tanque de neutralización de 40 m ³ de capacidad en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 35 m ³ de capacidad.
4 y 6	Incumplió su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes correspondiente a los meses mayo y noviembre del año 2012.	Capacitar al personal ¹⁰⁵ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
9	Incumplió su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de mayo del año 2012.	Capacitar al personal ¹⁰⁵ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

¹⁰⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Pesquera Diamante S.A. respecto de la imputación N° 2 señalada en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Diamante S.A. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora
3, 5 y 7	Incumplir su compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio del año 2012 y enero del año 2013.
8, 10, 11 y 12	Incumplir su compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y la primera veda del año 2012.
13-19	Incumplir su obligación ambiental de presentar siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
20-24	Incumplir su obligación ambiental de presentar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, mayo, junio, noviembre y la primera veda del año 2012.

Artículo 7°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰⁶.

Artículo 8°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 090-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 864-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

